**RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

 **DE 26 DE SEPTIEMRE DE 2018**[[1]](#footnote-1)\*

**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO**

**DE EL SALVADOR**

**ASUNTO MELÉNDEZ QUIJANO Y OTROS**

**VISTO:**

1. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte” o “el Tribunal”) emitidas los días 23 de marzo de 2007, 12 de mayo de 2007, 26 de noviembre de 2007, 2 de febrero de 2010, 21 de agosto de 2013, 14 de octubre de 2014, y 17 de abril y 30 de junio de 2015. En esta última la Corte resolvió, *inter alia*:
2. Restablecer las medidas provisionales a favor de Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez y Sandra Ivette Meléndez Quijano, por un plazo adicional que vence el 27 de enero de 2016, luego de lo cual será evaluado el mantenimiento de las mismas.
3. Requerir al Estado que adopte todas la medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez y Sandra Ivette Meléndez Quijano
4. Requerir al Estado que, a más tardar el 5 de agosto de 2015, presente información completa, pormenorizada y actual sobre las diligencias efectuadas por las instancias internas pertinentes en relación con los nuevos hechos alegados ocurridos entre el 21 de abril y el 28 de mayo de 2015, respecto a Gloria Tránsito Quijano de Meléndez y Sandra Ivette Meléndez Quijano y demás beneficiarios de las presentes medidas provisionales[[2]](#footnote-2).
5. Requerir a los representantes que, en un plazo de dos semanas, contado a partir de la recepción del informe estatal, presenten sus observaciones respecto a lo informado por el Estado.
6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en un plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción del informe estatal, presente sus observaciones al respecto.
7. Requerir al Estado que, respecto a todas las personas beneficiarias, continúe implementando las presentes medidas provisionales, dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, los mantenga informados sobre los avances en la ejecución de éstas.

7. Requerir al Estado que continúe informando sobre las medidas provisionales adoptadas respecto a todos los beneficiarios, inclusive Gloria Tránsito Quijano de Meléndez y Sandra Ivette Meléndez Quijano, en los términos y plazos establecidos en el punto resolutivo séptimo de la Resolución de 17 de abril de 2015, y requerir a los representantes de las personas beneficiarias y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la notificación de dichos informes estatales.

[…]

1. Los escritos presentados por la República de El Salvador (en adelante “el Estado”) los días 10 de julio, 24 de agosto y 29 de diciembre de 2015; 14 de junio y 12 de octubre de 2016; 11 de julio de 2017 y 14 de agosto de 2018.
2. Los escritos presentados por el beneficiario Adrián Meléndez Quijano (en adelante también “señor Meléndez Quijano” o “señor Meléndez” o “el representante”) los días 11 de agostoy 13 de septiembre de 2015; 12 de febrero, 15 de julio y 29 de noviembre de 2016; 15 de agosto de 2017y 18 de septiembre de 2018.
3. Los escritos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”), recibidos el 21 de septiembre y 30 de octubre de 2015;17 de marzo**,** 9 de agosto de 2016, y 22 de mayo de 2017**.**
4. Las comunicaciones de la Secretaría de la Corte de 29 de enero de 2016, dirigidas al Estado, a los representantes y a la Comisión, en las que, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, en relación con lo dispuesto en las Resoluciones de este Tribunal de 17 de abril y 30 de junio de 2015 (*supra* Considerando 1), se aclaró que “el Estado deberá mantener las medidas ordenadas hasta que la Corte oportunamente emita y notifique una decisión al respecto”.
5. La petición en el caso relacionado a las presentes medidas fue admitida por la Comisión Interamericana el 25 de mayo de 2017[[3]](#footnote-3).

#### Considerando que:

1. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”. Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte.
2. Las medidas provisionales tienen una naturaleza temporal y carácter excepcional, y son dictadas siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia, y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos son coexistentes y deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada; si uno de ellos ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de su continuación[[4]](#footnote-4). Así, a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales, el Tribunal debe analizar si persiste la situación que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento[[5]](#footnote-5).
3. Dadas las características de temporalidad y urgencia, la evaluación de la persistencia de la situación que dio origen a las medidas provisionales exige una evaluación cada vez más rigurosa por parte de la Corte a medida que se va prolongando el tiempo en que dichas medidas han permanecido vigentes[[6]](#footnote-6). Este Tribunal ha señalado que, conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante[[7]](#footnote-7). A su vez, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello[[8]](#footnote-8).
4. A su vez, si un Estado solicita el levantamiento o la modificación de las medidas provisionales ordenadas, deberá presentar la suficiente prueba y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia a fin de evitar daños irreparables[[9]](#footnote-9).
5. Asimismo, este Tribunal recuerda que, en razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales debe considerar únicamente aquellos argumentos que se relacionen estricta y directamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Es así que, a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales, este Tribunal debe analizar si persiste la situación que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento[[10]](#footnote-10). Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto por la Corte mediante la consideración del fondo de un caso contencioso o dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia respectiva[[11]](#footnote-11).
6. **Situación de riesgo para los beneficiaros**

**A.1. Alegatos de las partes y la Comisión**

1. El **Estado** solicitó el levantamiento de las presentes medidas provisionales con base en que los patrones de conducta de los beneficiarios no encajan con los criterios de extrema gravedad, urgencia y prevención de daños irreparables que permitan la continuidad de las presentes medidas. Además, señaló que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional y temporal, lo cual contrasta con la adopción de las presentes medidas. Asimismo, en el Informe de 14 de agosto de 2018, el Estado señaló, de acuerdo a información recibida de los representantes, que los días 12 de septiembre y 15 de noviembre de 2017 los beneficiarios fueron objeto de amenazas[[12]](#footnote-12).
2. El **representante,** en sus observaciones de 15 agosto de 2017, alegó que el nivel de riesgo que dio origen a las presentes medidas para los beneficiarios en la actualidad todavía persiste pues la situación de inseguridad no ha desaparecido, ya que las amenazas de muerte contra el coronel Adrián Meléndez Quijano y su familia continúan. Indicó que durante el año 2016 recibieron 15 amenazas y un seguimiento. Asimismo, manifestó que dos meses antes a sus observaciones, el 16 de junio de 2017 el señor Meléndez Quijano habría recibido una llamada telefónica que amenazaba con matarlo. Al respecto, alegó que a pesar de haber realizado las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General de la República hasta la fecha las investigaciones realizadas no arrojan resultados. Señaló que la pasividad, negligencia y omisión de la investigación por parte de las autoridades sitúa a los beneficiarios en un grado de riesgo. Además**,** el representante indicó que en vista de las diversas denuncias interpuestas con anterioridad por el señor Meléndez Quijano contra distintos funcionarios públicos y del Ejército[[13]](#footnote-13), colocan a dicho señor y a su familia en un nivel de riesgo, que persistía en ese momento.De igual manera, el representante señaló que durante el período de agosto de 2017 a julio de 2018 los beneficiarios habrían recibidos 20 amenazas. Finalmente, en sus observaciones de 18 de septiembre de 2018, el representante informó que la señora Sandra Ivette Meléndez Quijano falleció el 16 de mayo de 2018 a causa de una prolongada enfermedad.
3. En sus observaciones de 22 de mayo de 2017, la **Comisión** indicó que el Estado continúa sin presentar información detallada sobre la situación de cada una de las personas beneficiarias y su eventual situación de riesgo.

**A.2. Consideraciones de la Corte**

1. Las presentes medidas fueron dictadas debido a la apreciación *prima facie* de amenaza a los derechos a la vida, integridad personal de los beneficiarios establecidos en las Resoluciones emitidas el 23 de marzo de 2007, 12 de mayo de 2007, 26 de noviembre de 2007, 2 de febrero de 2010, 21 de agosto de 2013, 14 de octubre de 2014, y 17 de abril y 30 de junio de 2015, teniendo en cuenta, *inter alia*, las alegadas llamadas telefónicas, correos electrónicos amenazantes –que incluían varias amenazas de muerte- y seguimientos en contra del señor Adrián Meléndez Quijano y sus familiares. En la última Resolución de 30 de junio de 2015, se establecieron como beneficiarios de las medidas a Adrián Meléndez Quijano, Gloria Tránsito Quijano, Sandra Ivette Meléndez Quijano, Marina Elizabeth García de Meléndez y sus hijas, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Marcela Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García y Adriana María Meléndez García. El Estado ha solicitado el levantamiento de las referidas medidas provisionales.
2. La Corte nota que, de la información aportada por el Estado el 14 agosto de 2018, los últimos incidentes de riesgos o peligro hacia los beneficiarios se circunscriben en amenazas recibidas el 12 de septiembre de 2017 al correo personal del señor Adrián Meléndez Quijano y el 15 de noviembre de 2017 al correo electrónico de dos de sus hijas. De igual manera en las observaciones de 15 de agosto de 2017, el representante señaló que el nivel de riesgo persistía, con base: a) 15 amenazas recibidas y un seguimiento en el año 2016; b) una amenaza telefónica recibida el 16 de junio de 2017. A su vez, en las observaciones presentadas el 18 de septiembre de 2018 el representante alegó que el nivel de riesgo persiste, ya que durante el período de agosto de 2017 a julio de 2018 los beneficiarios habrían recibido 20 amenazas; c) las denuncias realizadas por el señor Meléndez Quijano contra funcionarios públicos, y d) la falta de resultado en las investigaciones por tales hechos.
3. En primer lugar, en lo que respecta a las amenazas recibidas por los beneficiarios los días 12 de septiembre y 15 de noviembre de 2017, indicadas por el Estado en su Informe de 14 de agosto de 2018, la Corte nota que el Estado informó dichos sucesos nueve meses después de su ocurrencia y que los representantes nunca informaron a la Corte de dichas amenazas, circunstancia que pone en duda la urgencia que podría derivarse de dicho hecho como sustento para el mantenimiento de las medidas provisionales[[14]](#footnote-14). En segundo lugar, en lo que respecta a los puntos a) y b) del párrafo anterior, se desprende que las alegadas situaciones de riesgo del año 2016 no corresponden ser analizadas, ya que por el transcurso del tiempo sucedido perdieron el carácter de urgencia requeridos para el mantenimiento de las presentes medidas. En cuanto a la amenaza recibida el 16 de junio de 2017, la Corte recuerda que los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello[[15]](#footnote-15) y que el mantenimiento de las medidas de protección exige una evaluación más rigurosa de este Tribunal en cuanto a la persistencia de la situación que dio origen a las mismas[[16]](#footnote-16), por lo que la Corte considera que, luego de 11 años de otorgadas las medidas de protección a favor de los beneficiarios, la sola alegación de una llamada telefónica amenazante no es suficiente para acreditar la gravedad y urgencia necesaria para el mantenimiento de las medidas. En cuanto a las amenazas alegadas en las observaciones del 18 de septiembre de 2018, esta Corte estima que dichos sucesos no tienen el suficiente grado de gravedad y urgencia para mantener las presentes medidas. En tercer lugar, con respecto al punto c) sobre el nivel de riesgo actual relacionado con las denuncias presentadas contra ex funcionarios públicos, la Corte destaca que no denotan de forma directa o clara de tal estado de riesgo; por el contrario, el riesgo se pretende vincular a tales hechos de modo meramente hipotético o conjetural. Por lo tanto, de acuerdo con la información proporcionada, este Tribunal considera razonable presumir que la situación de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, ya no se enmarca dentro de los presupuestos señalados por el artículo 63.2 de la Convención Americana.
4. La Corte estima procedente disponer el levantamiento de las medidas provisionales a favor del señor Adrián Meléndez Quijano y sus familiares: Gloria Tránsito Quijano, Marina Elizabeth García de Meléndez y sus hijas, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Marcela Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García y Adriana María Meléndez García, ya que no se desprende que en la actualidad se configure una situación de grado “extremo” de “gravedad” y “urgencia” que se encuadre en los términos exigidos en el artículo 63.2 de la Convención Americana[[17]](#footnote-17).
5. En relación a la información del representante del fallecimiento de la señora Sandra Ivette Meléndez Quijano el 16 de mayo de 2018, la Corte resuelve que las medidas provisionales a su favor quedan sin efecto.
6. Respecto a la implementación de las medidas, en su Informe de 14 de agosto de 2018 el Estado informó que, con base a los acuerdos alcanzados con los beneficiarios, se implementaron medidas de seguridad orientadas a la protección personal y residencial de los mismos y que actualmente el equipo de agentes protectores se encuentra conformado por nueve agentes. Si bien en sus observaciones de 18 de septiembre de 2018[[18]](#footnote-18), el representante señaló incumplimientos puntuales del Estado en relación con algunas medidas, la Corte valora el esfuerzo del Estado a lo largo de los once años en que las medidas han permanecido vigentes para la protección de la vida e integridad personal de los beneficiarios.
7. En cuanto a la falta de resultado en las investigaciones con respecto a las amenazas, la Corte ha señalado con anterioridad que una supuesta falta de investigación por parte de un Estado no necesariamente constituye una circunstancia de extrema gravedad y urgencia que amerite el mantenimiento de las medidas provisionales[[19]](#footnote-19). Además, el deber de investigar en ciertas ocasiones puede prolongarse por un período considerable de tiempo, durante el cual la amenaza o riesgo no necesariamente se mantiene extrema y urgente[[20]](#footnote-20). A su vez ante la falta de nuevas amenazas por un razonable período de tiempo, el hecho de que una investigación no haya brindado resultados concretos podría ser insuficiente para determinar si el riesgo, aun en el supuesto que exista, es extremadamente grave y urgente[[21]](#footnote-21).

1. Por último, el levantamiento de las presentes medidas no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y, en su caso, a impulsar las investigaciones necesarias para establecer los hechos, seguidas de las consecuencias que la legislación pertinente establezca[[22]](#footnote-22).

**POR TANTO**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 27 y 31 del Reglamento de la Corte,

**RESUELVE:**

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de mayo de 2007, 26 de noviembre de 2007, 2 de febrero de 2010, 21 de agosto de 2013, 14 de octubre de 2014, y 17 de abril y 30 de junio de 2015 a favor del señor Adrián Meléndez Quijano y de sus familiares: Gloria Tránsito Quijano, Marina Elizabeth García de Meléndez, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Marcela Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García y Adriana María Meléndez García.
2. Declarar que las medidas provisionales otorgadas a favor de Sandra Ivette Meléndez Quijano, han quedado sin efecto, de conformidad con el Considerando 14 de la presente Resolución.
3. En los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el levantamiento de las medidas provisionales en este caso no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección, de conformidad con el Considerando 17 de la presente Resolución.
4. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a El Salvador, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de los beneficiarios.
5. Archivar este expediente.

Corte IDH. *Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi Humberto A. Sierra Porto

Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

 Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. \* La Jueza Elizabeth Odio Benito, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución. [↑](#footnote-ref-1)
2. Surge de las Resoluciones de la Corte de 17 de abril y 30 de junio de 2015 que, además de Gloria Tránsito Quijano de Meléndez y Sandra Ivette Meléndez Quijano, madre y hermana, respectivamente, de Adrián Meléndez Quijano, son beneficiarios de las medidas provisionales el propio Adrián Meléndez Quijano y sus familiares: Marina Elizabeth García de Meléndez (esposa), y Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Marcela Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García y Adriana María Meléndez García (hijas). [↑](#footnote-ref-2)
3. De acuerdo a revisión realizada por esta Secretaría se constató que el 5 de marzo de 2007 los representantes presentaron el caso ante la Comisión. A su vez el 25 de mayo de 2017 se emitió el Informe de Admisibilidad del caso de Adrián Meléndez Quijano y familia Vs. El Salvador,

el cual se encuentra disponible: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/ESAD242-07ES.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr. Asunto Álvarez y otros.* Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 22 de mayo de 2013, Considerando 2, y *Asunto Luisiana Ríos y Otros.* Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 22 de agosto de 2018, Considerando 2. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Asunto Gladys Lanza Ochoa*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 23 de noviembre de 2016, Considerando 3, y *Asunto Luisiana Ríos y Otros*, Considerando 2. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Asunto James y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, Considerando 6, y *Asunto Luisiana Ríos y Otros*, Considerando 3. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Asunto Belfort Istúriz y otros*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 15 de abril de 2010, Considerando 5, y *Asunto Luisiana Ríos y Otros*, Considerando 3. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso Carpio Nicolle.* Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, Considerando 18, y *Asunto Luisiana Ríos y Otros*, Considerando 3. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP)*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 8 de julio de 2009, Considerando 5, y *Asunto Luisiana Ríos y Otros,* Considerando 3. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr. Asunto James y otros.* Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, Considerando 6, y *Asunto Luisiana Ríos y Otros*, Considerando 2. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr. Asunto James y otros*, Considerando 6, y *Caso Romero Feris.* Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte de 22 de agosto de 2018, Considerando 2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Según el Informe del Estado, el 12 de septiembre de 2017 el señor Meléndez Quijano habría recibido amenazas en su correo personal. A su vez, el 15 de noviembre de 2017 dos hijas del señor Meléndez Quijano habrían recibido amenazas en sus correos electrónicos. *Cfr.* Informe de 14 de agosto de 2018 del Estado a la Corte, respecto a la implementación de medidas provisionales dictadas a favor del señor Adrián Meléndez Quijano y otros. [↑](#footnote-ref-12)
13. Los representantes se refieren a denuncias presentadas contra dos Ex Presidentes, tres ex Ministros de Defensa, dos Vice Ministros de Defensa, Jefes del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, Altos Jefes de Inteligencia, pero no indican expresamente la fecha, ni el motivo de la denuncia. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé” da FEBEM.* Medidas Provisionales respecto Brasil. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006, Considerando 21 y *Caso Rosendo Cantú y otra.* Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 23 de febrero de 2016, Considerando 22. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso Carpio Nicolle*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, Considerando 18, y *Asunto Luisiana Ríos y Otros*, Considerando 3. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Asunto Millacura Llaipén y otros.* Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2008, punto resolutivo cuarto, y *Caso* *de la Masacre de Rochela*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 16 de febrero de 2017, Considerando 38. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Caso García Prieto y otros*. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 20 de noviembre de 2015, Considerando 27. [↑](#footnote-ref-17)
18. El representante indicó que el Estado no ha cumplido con: a) la asignación de una protectora femenina; b) la entrega de 4 radios ofrecidos en el año 2010, y c) la asignación de 2 vehículos desde el 3 de julio de 2018, por supuestos problemas técnicos de los mismos. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Caso Tribunal Constitucional*. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 14 de marzo de 2001, Considerando 4, y *Caso Rosendo Cantú y otra*, Considerando 21. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Asunto Pilar Noriega García y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2008, Considerando 14, y *Caso Rosendo Cantú y otra*, Considerando 21. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr. Asunto Liliana Ortega y otras.* Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 9 de julio de 2009, Considerando 17, y *Caso Rosendo Cantú y otra,* Considerando 21. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras*. Resolución de la Corte de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y *Asunto Luisiana Ríos y otros*, Considerando 13. [↑](#footnote-ref-22)